



\*\*\*\*\*, en su carácter de hijos del autor de la sucesión, conforme al entroncamiento debidamente justificado al tenor de las partida de nacimiento de adecuada ponderación en la parte considerativa que antecede. Y de conformidad con el artículo 2689 del Código Civil Vigente en el Estado.- Por cuanto a la C. \*\*\*\*\* no se le reconoce como heredera de la presente sucesión, en virtud de no ser ascendiente en primer grado en línea recta de de cujus, en términos de lo dispuesto por el artículo 2667 del Código Civil Vigente en el Estado. -TERCERO:- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2741 y 2742 del Código Civil en vigor en el Estado, se designa como albacea de la sucesión de mérito al C. \*\*\*\*\*. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia deberá aceptar y protestar ante la presencia judicial el cargo conferido. -CUARTO:- Y en atención a lo previsto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, se le dice a la parte interesada, si lo cree conducente a sus intereses, el albacea podrá registrar el presente auto declaratorio y nombramiento de albacea ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado, para lo cual deberá adjuntarse copia certificada del mismo- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, ...” (SIC)

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes el coheredero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como interesada en la sucesión, interpusieron en su contra recurso de apelación, los cuales fueron admitidos en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El coheredero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó 2 conceptos de agravio los cuales obran a fojas 8 y 9 del presente toca; asimismo, la interesada en la sucesión \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hizo valer 2 conceptos de agravio, mismos que se localizan a fojas de la 12 a la 14 del toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se

precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Los coherederos no desahogaron la vista de los agravios expresados.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el coheredero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

En el **primer agravio** expone el apelante que le ocasiona afectación la resolución impugnada al designar el albacea definitivo porque es poseedor del haber hereditario, ya que habita en uno de los departamentos localizados en dichos inmuebles y los demás herederos integrantes han demostrado en infinidad de ocasiones una actitud hostil en su contra, lo que trae la posibilidad que al estar en disposición de los bienes materia de la sucesión por más de 30 treinta años y habitado los mismos por más de 6 seis, los citados coherederos pudiesen llevar acciones para desalojarlo así como a su familia, por lo que no está fundada y motivada al no tomarse en cuenta la situación narrada.

El anterior agravio deviene **inoperante** en razón de que lo soporta en un acontecimiento incierto pues en las constancias de autos no se advierte que los coherederos hubieren llevado a cabo algún acto con el fin de despojarlo de la habitación donde reside, ni existe la certeza de que ello ocurrirá e incluso todavía no ha aceptado y protestado el cargo el albacea designado por el juez; de ahí que en

ese supuesto, al ser futuro e incierto, el heredero apelante no podría sufrir un perjuicio de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata en sus intereses.

Resulta ilustrativo a lo anterior la idea jurídica que contiene siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 217, Tesis: 1a./J. 36/2005, Materia: Civil, Novena Época, Registro digital: 178449, de rubro y texto:

***“HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** Conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, éste sólo puede promoverse por la parte que con el acto reclamado sufra un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata, ya sea en su libertad, en su persona, en su familia, en su domicilio, o bien en sus propiedades o posesiones. En ese tenor, y en atención a que el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco faculta a los herederos a ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, si no está en funciones el interventor o el albacea de la sucesión, se concluye que quien no sea heredero declarado por la autoridad correspondiente o no esté reconocido como tal y solamente tenga la calidad de presunto heredero carece de legitimación para promover el juicio de garantías en defensa de la masa hereditaria, pues si aún no se le ha reconocido ni declarado el carácter de heredero, ni se le han adjudicado los bienes, no existe la certeza de que ello ocurrirá y tampoco de que de llegar a tener esa calidad, no cederá sus derechos hereditarios a otra persona, antes de la adjudicación o de la división de los bienes; de ahí que en ese supuesto, al ser futuro e incierto, el presunto heredero no podría sufrir un perjuicio



*de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata, en tanto que todavía no es titular de un derecho legítimamente tutelado.”*

El **agravio segundo** lo hace consistir en que le causa afectación que no se le haya fijado algún tipo de caución o garantía al señor \*\*\*\*\*, quien fue designado albacea, conforme lo prevé el artículo 2764 del Código Civil vigente en el Estado, a fin de proteger los bienes que se señalan en la promoción inicial, máxime que ninguno de los herederos dispensa de dicha obligación al albacea.

El anterior agravio deviene **infundado**.

En efecto, el artículo 2764 del Código Civil establece:

**“ARTÍCULO 2764.-** *El albacea está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, conforme a las bases siguientes:*

*I.- Por el importe de la renta de los inmuebles en el último año y por los intereses que durante ese mismo tiempo produzcan los capitales invertidos;*

*II.- Por el valor de los bienes muebles;*

*III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculado por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez;*

*IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar su manejo, no estará obligado a presentar garantía especial, mientras conserve, sus derechos hereditarios, si su porción no fuera suficiente, estará obligado a caucionar por lo que falte para completar esa garantía. El testador no puede relevar al albacea de la obligación de*

*garantizar su manejo; pero los herederos sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esta obligación.”*

De lo cual se desprende que el albacea está obligado a garantizar su manejo dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento; por lo que si en el particular la resolución impugnada lo es la de primera sección relativa a la declaración de herederos y designación de albacea; en atención a ello debe decirse que el albacea designado \*\*\*\*\* aún no ha aceptado el cargo conferido; máxime que el albacea es también coheredero y con su porción puede garantizar su administración y, los coherederos tienen derecho a dispensarlo del cumplimiento de esa obligación; sin que se advierta en autos que alguno de los herederos manifestara que no condonan de caucionar su manejo al albacea, como refiere el apelante.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3091, Tesis: II.4o.C.46 C, Materia: Civil, Novena Época, Registro digital: 166518, de rubro y texto:

**“ALBACEA. PUEDE SER DISPENSADO DE OTORGAR GARANTÍA PARA EL MANEJO DE SU CARGO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 6.207 del Código Civil del Estado de México establece la regla para calcular la mayoría en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*las sucesiones, la que es aplicable para el caso de nombrar albacea, según el diverso 6.206. Asimismo, debe aplicarse para liberar al albacea de garantizar el desempeño de su cargo, pues la redacción del primer dispositivo no es limitativa, al aludir: "La mayoría en las sucesiones", implica necesariamente su aplicación en forma amplia, habida cuenta que de haber sido otra la voluntad del legislador, el artículo 6.231 establecería, en forma clara, la necesidad de la unanimidad de votos de los herederos, para dispensar al albacea de garantizar su manejo, hipótesis que no se encuentra dentro de su texto, aunado a que determinar que la mayoría de votos de los herederos únicamente puede utilizarse para nombrar albacea, sería desconocer los demás casos que la propia ley civil establece respecto de la intervención de dicha figura."*

Por otra parte, se procede a analizar los agravios expresados por \*\*\*\*\* en su calidad de interesada en la sucesión.

En el **agravio primero** refiere la inconforme que le causa afectación la resolución impugnada porque no se le reconoce como heredera de la sucesión a pesar de que es legítima nieta del de cujus y que ha habitado desde el día en que nació hasta la presente fecha en el inmueble motivo del presente Juicio, que asimismo le agravia el mal actuar de los coherederos, pues desde el día que se inició, omitieron señalar el domicilio correcto, de manera dolosa, puesto que el denunciante siempre tuvo conocimiento de que ella y su padre han vivido en el multicitado inmueble, que ahora forma parte de la masa hereditaria, siendo que el denunciante en su promoción inicial y bajo protesta de decir verdad, manifestó no existen otros herederos con

derecho a la sucesión y nuevamente siendo falso y omiso al no llamar al presente juicio a su tío,\*\*\*\*\*.

El anterior agravio resulta **infundado** pues contrariamente a lo que aduce la parte apelante no es posible que se le reconozca como heredera por el hecho de que sea legítima nieta del de cujus y que haya habitado desde el día en que nació hasta la fecha actual en el inmueble motivo del presente Juicio.

Lo anterior así se determina, en razón de que conforme al artículo 2667 el Código Civil los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, siendo que según quedó acreditado con la copia del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es hija del señor \*\*\*\*\* (foja 37 del expediente principal), quien fue declarado heredero de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* en la resolución impugnada (fojas de la 202 a la 204 del expediente principal); de ahí que, conforme al anterior numeral, no es posible jurídicamente que se le declare como heredera pues su progenitor no ha fallecido, no es incapaz ni ha repudiado la herencia, conforme lo prevé el diverso numeral 2672 de la legislación sustantiva civil en cita.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1943, Materias: Civil, Tesis: I.3o.C.45 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2002203, de rubro y texto:

**“SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA.** Entre las formas de heredar reconocidas por el derecho sucesorio mexicano, se encuentra la sucesión por sustitución o representación, para el caso de las sucesiones legítimas. Esa figura fue introducida con la finalidad de proteger a una estirpe cuando quien debe representarla no puede o no desea hacerlo. De esa forma, el artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla tres casos de sucesión por representación: a) descendientes de hijos premuertos; b) descendientes de hijos incapaces de heredar y c) descendientes de hijos que hubieren repudiado a la herencia. Para comprender el alcance de la última hipótesis, es necesario tener en cuenta que la aceptación de la herencia es una facultad que se traduce en un acto unilateral de voluntad a través del cual quien es llamado a la sucesión expresa su decisión de convertirse en heredero y asumir las cargas y derechos correspondientes a la misma. Por consiguiente, el repudio a la herencia también es un acto personal y, como tal, no puede tener el alcance de privar de derechos a los descendientes de quien lo efectúa. Esa conclusión es acorde a la intención del legislador, quien buscó proteger a quienes, por razones ajenas a su voluntad, no podrían acceder al caudal hereditario al cual tienen derecho. Dicho en términos simples, no sería válido privar a una estirpe (nietos) de sus derechos, por el hecho de que el heredero directo (padre) haya muerto antes que el autor de la sucesión (abuelo) o aquél (padre) sea incapaz de heredar. Esa misma razón se surte cuando existe una renuncia o repudio por parte del que podría llamarse heredero directo. De esa forma, el contenido del precepto en análisis conduce a establecer que cuando una persona expresa su deseo de no aceptar la herencia, no renuncia a los derechos hereditarios que le corresponden a su estirpe, simplemente hace patente su deseo de no representarla y, ante tal circunstancia, no debe existir obstáculo para que sus descendientes acudan a la sucesión a través de la

*figura de sustitución o representación, pues son llamados por la ley a hacer valer un derecho propio.*

En lo relativo a que desde el día que se inició el juicio los coherederos omitieron señalar el domicilio correcto, de manera dolosa, puesto que el denunciante siempre tuvo conocimiento de que ella y su padre han vivido en el multicitado inmueble, que ahora forma parte de la masa hereditaria, siendo que el denunciante en su promoción inicial y bajo protesta de decir verdad, manifestó que no existen otros herederos con derecho a la sucesión y nuevamente siendo falso y omiso al no llamar al presente juicio a su tío,\*\*\*\*\*.

La inconformidad anterior deviene **infundada** en razón de que, se aprecia en las constancias de autos que \*\*\*\*\* compareció a deducir sus derechos hereditarios a bienes de su abuelo paterno \*\*\*\*\* por libelo recibido el 28 veintiocho de octubre de dos mil veinte 2020, lo cual acordó de conformidad el juez de primera instancia (fojas de la 117 ciento diecisiete a la 119 ciento diecinueve del expediente principal), por lo que, tuvo la oportunidad de comparecer al juicio a hacer valer su derecho hereditario, sin embargo, dado que su parentesco con el cujus lo es de nieta, queda excluida de la sucesión por el descendente directo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien fue declarado heredero; lo anterior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

conforme lo prevé al artículo 2667 del Código Civil vigente en el Estado y lo razonó el juez de primera instancia.

Por otra parte, no obstante que, como afirma la parte inconforme, no se llamó a su tío \*\*\*\*\* al sucesorio intestamentario que nos ocupa, siendo que los efectos de la aludida citación tienen características muy similares a las de un emplazamiento, pues en virtud de aquélla se cita a los herederos para que intervengan en el procedimiento y, en su caso, hagan valer sus derechos hereditarios durante el juicio sucesorio; sin embargo, dicha omisión no le privó de ocurrir al procedimiento pues la citada persona compareció al juicio a deducir sus derechos hereditarios por escrito recepcionado el 6 seis de julio del 2018 dos mil dieciocho y así se le tuvo por proveído del 5 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte (fojas 39 treinta y nueve y ciento cincuenta y uno del expediente principal), siendo que finalmente se le reconoció su calidad de heredero del cujus (foja 204 doscientos cuatro del expediente principal); por lo que, la falta del citado llamamiento no trasciende al resultado de la resolución impugnada y por ello, la inconformidad en estudio deviene **infundada.**

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007,

página 3207, Materia: Civil, Tesis: VI.2o.C.572 C, Novena Época, Registro digital: 171141, de rubro y texto:

***“JUICIO SUCESORIO. EL LLAMAMIENTO (CITACIÓN) DE LOS HEREDEROS A ÉSTE SURTE EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE CUANDO SU OMISIÓN O ILEGAL VERIFICACIÓN SON RECLAMADOS EN AMPARO POR UN POSIBLE HEREDERO, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** Si bien es cierto que conforme a las reglas contempladas en el capítulo vigésimo quinto del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, el llamamiento de herederos a un juicio sucesorio se denomina citación, también lo es que ésta no consiste en un simple llamado para comparecer a la práctica de alguna diligencia o para dar a conocer una resolución o reclamación susceptible de afectar los intereses del posible heredero; por el contrario, sus efectos tienen características muy similares a las de un emplazamiento, pues en virtud de aquélla se cita a los herederos para que intervengan en el procedimiento y, en su caso, hagan valer sus derechos hereditarios durante todo el juicio sucesorio, pues en éste pueden hacer valer el reconocimiento de herederos en la junta correspondiente, nombrar o ser nombrados albaceas, objetar el derecho o la capacidad para heredar de algún presunto heredero, etcétera. Por tanto, aun cuando los juicios sucesorios no nacen siendo de naturaleza contenciosa, es indiscutible que dentro de ellos puede surgir un conflicto de intereses, por lo que la facultad de intervenir en ellos resulta constante; consecuentemente, el llamamiento a un juicio sucesorio surte efectos de emplazamiento y, por tanto, cuando su omisión o ilegal verificación son reclamadas en amparo por un posible heredero, procede suplir la queja deficiente.”

De igual forma, ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

página 1388, Novena Época, Materia: Común, Tesis:  
II.2o.C.87 K, Registro digital: 182647, de rubro y texto:

**“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

El **segundo agravio** lo hace consistir la apelante en que le ocasiona perjuicio que el juez no haya velado por los intereses jurídicos de los coherederos, ya que en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se desahogó prueba testimonial, donde intervinieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde la segunda se conduce con falsedad de declaración, pues en la pregunta número 5 cinco del interrogatorio se formuló: “*Si sabe y le consta cual fue el estado Civil del Señor \*\*\*\*\**” ella refirió que \*\*\*\*\* , pues nunca

se casó, lo cual es falso y se está alterando un elemento de prueba, violando el debido proceso con el fin de obtener un beneficio indebido, con lo que se afecta la administración de justicia y, además, se pone en peligro el patrimonio, que es el bien jurídico tutelado, pues con tal declaratoria se le coloca en una posición privilegiada respecto de los demás herederos.

El citado agravio deviene **inoperante** pues no obstante que, como aduce la apelante, al responder la pregunta 5 cinco el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dijo que el estado civil del cujus fue \*\*\*\*\* (según constancia de la prueba testimonial ofertada por el señor \*\*\*\*\* a través de la plataforma zoom - obra a fojas de la 175 ciento setenta y cinco a la 177 ciento setenta y siete del expediente principal); sin embargo, no realiza algún argumento a fin de evidenciar el perjuicio que le causa el hecho de que el citado ateste haya declarado en ese sentido sino que sólo aduce cuestiones generales sin particularizar la afectación en la resolución con esa declaración; máxime que según se visualiza en la misma, el juzgador de primera instancia no tomó en cuenta lo narrado por los testigos para efectuar la declaración de herederos y designación de albacea; por lo que dicho argumento además, no impugna la sentencia apelada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Materia: Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2010038, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.***

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la*

*conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”*

Asimismo, resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 70, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 230893, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.** *Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Como en el caso concreto no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles dado que si bien de los artículos 791, 792 y 793 del Código de Procedimientos Civiles se refieren a la declaración de herederos y designación de albacea como una sentencia, debe decirse que para los efectos de clasificación de las resoluciones judiciales, a la luz de lo previsto por la fracción III del artículo 105 del ordenamiento procesal en cita, no puede ser considerada como sentencia pues éstas son las que deciden el fondo del negocio, lo cual en los juicios sucesorios se actualiza hasta la resolución de liquidación y partición, conforme a lo previsto por el numeral 771 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; por lo que en atención a ello, no se efectúa especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios expresados por el coheredero \*\*\*\*\* e **infundados en parte e inoperantes en otra** los diversos expresados por \*\*\*\*\* en su calidad de interesada en la sucesión en contra de la **resolución de primera sección** dictada el **8 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno** por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del **expediente 663/2018** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario**, denunciado por \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* , en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'RNA**

*El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 30 (treinta) dictada el miércoles 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés por el el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 21 veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de*

*clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de los coherederos, así como el del denunciante de la sucesión, el nombre del de cujus, del tío del denunciante así como de los testigos, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.